



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0818/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.0818//2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 02 de mayo de 2019	Sentido: REVOCAR
Materia: Acceso a información/Protección de datos	Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco	Folio de solicitud: 0402000042519
Solicitud	<p><i>"Proporción del manejo de los residuos urbanos, privado o público. También conocer qué porcentajes de la recolección de los residuos urbanos se reciclan (desglosado por materiales) y qué otro porcentaje no. También conocer las direcciones de los vertederos (públicos o privados), y cuántas personas participan en el proceso desde la recogida en hogares/oficinas/establecimientos hasta en las del reciclaje y cuál es su salario base y si tienen beneficios sociales." (sic)</i></p>	
Respuesta	<p><i>"... 1 Proporción del manejo de los residuos urbanos, privado o público No aplica También conocer qué porcentaje de la recolección de los residuos urbanos se reciclan (desglosando por materiales) y que otro porcentaje no. No aplica También conocer las direcciones de los vertederos (públicos o privados) y cuantas personas participan en el proceso desde la recogida en hogares/oficinas/establecimientos hasta en las del reciclaje y cuales su salario base y si tienen beneficios sociales ... " (sic). No aplica ..."(sic)</i></p>	
Recurso	<p><i>"En varios aspectos solicitados de información, me responden con NO APLICA" (sic)</i></p>	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.	<p>No emitió manifestaciones, pruebas, alegatos, ni respuesta complementaria.</p>	
Alegatos del recurrente.	<p>No presentó</p>	
Descripción de sustanciación	<p>Se estudiaron las documentales que obran en autos y los ordenamientos legales referentes a la controversia.</p>	
Fondo de la cuestión (litis)	<p>Determinar si el sujeto obligado es competente para conocer de la información o, en su caso, procedió en observancia de la Ley de la Materia.</p>	
Resumen de la resolución:	<p>De la normatividad que regula el tratamiento de los residuos sólidos</p>	



	urbanos se determinó la parcial competencia del sujeto obligado, solo en lo que corresponde a recolección y traslado de los mismos, así mismo se estudió que el sujeto obligado no turnó a la SEDEMA la solicitud como lo señala la ley
Comentarios	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0818/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente en contra de la ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	8
TERCERO. PROCEDENCIA	9
CUARTO. PLANTEAMIENTO	10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	11
Resolutivos	21



GLOSARIO

Ley		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto/ Garante	Órgano	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Persona Recurrente/Persona Solicitante		Paola Odiardi
Recurso		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado/Alcaldía Solicitud		Alcaldía Azcapotzalco Solicitud de Acceso a la Información Pública
Residuos Urbanos		Los generados en casa habitación, unidad habitacional o similares que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que



consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los provenientes de cualquier otra actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por esta Ley como residuos de manejo especial.¹

ANTECEDENTES

- I. El 15 de febrero de dos mil diecinueve² mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0402000042519, a través de la cual requirió por **medio electrónico**, lo siguiente:

“Proporción del manejo de los residuos urbanos, privado o público. También conocer qué porcentajes de la recolección de los residuos urbanos se reciclan (desglosado por materiales) y qué otro porcentaje no.

También conocer las direcciones de los vertederos (públicos o privados), y cuántas personas participan en el proceso desde la recogida en hogares/oficinas/establecimientos hasta en las del reciclaje y cuál es su salario base y si tienen beneficios sociales.” (sic)

- II. El 26 de febrero el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud arriba citada, remitiendo el oficio signado por su Director de Limpia, que en su parte medular indicó lo siguiente:

¹ Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos para la Ciudad de México 2016-2020, SEDEMA, pág. III, consultado en fecha 22 de abril en <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/programas/residuos-solidos/pgirs.pdf>

² En adelante todas las fechas se entenderán del año 2019 a menos que se especifique diverso.



“Le informo que el servicio público de la alcaldía únicamente recolecta y transporta los residuos Sólidos urbanos a la Estación de Transferencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. En su Artículo 10 fracción:

II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios;

1 Proporción del manejo de los residuos urbanos, privado o público

No aplica

También conocer qué porcentaje de la recolección de los residuos urbanos se reciclan (desglosando por materiales) y que otro porcentaje no.

No aplica

También conocer las direcciones de los vertederos (públicos o privados) y cuantas personas participan en el proceso desde la recogida en hogares/oficinas/establecimientos hasta en las del reciclaje y cuales su salario base y si tienen beneficios sociales ... " (sic).

No aplica

...”(sic)

III. El 04 de marzo la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual manifestó como único agravio:

“En varios aspectos solicitados de información, me responden con NO APLICA" (sic)

IV. El 07 de marzo, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- V. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.
- VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 11 de marzo a la persona recurrente y el día 12 de marzo al sujeto obligado; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, para la recurrente, los días 12, 13, 14, 15, 19, 20, feneciendo el día 21 de marzo; para el sujeto obligado, los días 13, 14, 15, 19, 20, 21, feneciendo el día 22 de marzo; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 16, domingo 17 y lunes 18 de marzo por ser inhábiles.

Después de realizado el computo anterior, mediante acuerdo de fecha 26 de abril, esta ponencia, previa consulta en la Unidad de Correspondencia del Instituto y de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, hace



constar que **NO fue localizado escrito alguno de las partes** por el que manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos, **por lo que se tuvo por precluído su derecho.**

VII. Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, debido a la complejidad del caso que se estudia se ordenó la ampliación de plazo para resolver el ocurso en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado conocer sobre la proporción del manejo de los residuos urbanos, privado o público; qué porcentajes de la recolección de los residuos urbanos se reciclan (desglosado por materiales), las direcciones de los vertederos (públicos o privados), cuántas personas



participan en todo el proceso desde recolección hasta reciclaje, cuál es su salario base y si gozan de beneficios sociales.

El sujeto obligado, a través de su Dirección de Limpia, respondió que el servicio público de la alcaldía únicamente recolecta y transporta los residuos sólidos urbanos a la Estación de Transferencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México por lo que no le aplica nada de la información solicitada.

El recurrente impugna la respuesta, señalando como único agravio que el sujeto obligado le responde que NO APLICA.

Es pertinente indicar que el sujeto obligado no rindió manifestaciones de derecho, ni exhibió pruebas o alegatos, ni emitió alguna respuesta complementaria.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad y copia de la respuesta; asimismo, atendiendo a la suplencia de la queja establecida en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley, se desprende de las actuaciones de INFOMEX que la respuesta fue subida por el sujeto obligado a la plataforma el día 26 de febrero.



b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 26 de febrero y el recurso lo interpuso el 04 de marzo, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para conocer de la información o, en su caso, procedió conforme a la Ley.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



QUINTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, este Instituto procede a hacer el estudio de la solicitud y la respuesta impugnada mediante el método analítico-sintético por el cual se determinará si el sujeto obligado es competente de conocer lo aquí recurrido y dilucidar si su actuar fue fundado y motivado.

Debemos puntualizar que la inconformidad que se estudia consiste en que el sujeto obligado indicó que no le aplicaba la información solicitada, por lo que se sobreentiende que se declara incompetente de conocer al respecto.

Los datos arriba señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” obtenido del sistema electrónico INFOMEX, de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”.

Teniendo las documentales consistentes en escrito de impugnación, solicitud y respuesta con valor probatorio pleno, las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Señalado lo anterior, procederemos al estudio de la competencia del sujeto obligado, por lo que se invocan a continuación los preceptos normativos que regulan el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, como se citan a continuación:

“Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 16

Ordenamiento territorial

...

A. Medio Ambiente

5...



El tratamiento, aprovechamiento y manejo de los residuos sólidos, se desarrollarán con base en los mecanismos que las leyes permitan.

Artículo 53

Alcaldías

A...

B. De las personas titulares de las alcaldías

...

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a)...

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

...

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

...

IX. Prestar el servicio de tratamiento de residuos sólidos en la demarcación territorial;

..."

"Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 127.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Servicios Urbanos:

*I. Prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes, vialidad y demás vías públicas, así como de **recolección de residuos sólidos** de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la Dependencia competente;"*

Por su parte, la fracción V el artículo 6 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal señala que a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) le corresponde integrar el inventario de los residuos sólidos en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios, como se lee a continuación:



*“Artículo 6°. **Corresponde a la Secretaría** el ejercicio de las siguientes facultades:*

...

V. Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones;”

Asimismo, el artículo 7 del mismo ordenamiento, establece las funciones de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), relacionado con el artículo 10 que establece la función de las demarcaciones territoriales con relación al manejo de residuos sólidos, indicando lo siguiente:

*“Artículo 7°. **Corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios** el ejercicio de las siguientes:*

I. Planear, organizar, normar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de limpia en sus etapas de barrido y recolección en vías primarias, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos;

II. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el Programa para la Prestación de los Servicios de Limpia de su competencia con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

III. Planear y ejecutar las obras y prestación del servicio público de limpia en más de una demarcación territorial o cuando se trate de alta especialidad técnica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Establecer los criterios y normas técnicas para la construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos;

V. (DEROGADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014)



VI. Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpia y, en los casos viables otorgar la concesión correspondiente con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos de su competencia;

VIII. Diseñar, construir, organizar, operar y mantener las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios para la disposición final de los residuos sólidos, con base en el Programa de Gestión Integral de los Residuos sólidos;

...

“Artículo 10°. Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el programa delegacional de prestación del servicio público de limpia de su competencia, con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios;

...

Es así que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos para la Ciudad de México 2016-2020, a manera



de glosario, nos da claridad sobre todo el tratamiento que se le da a los residuos, trayendo a colación los siguientes:

“Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos para la Ciudad de México 2016-2020

...

5.4 Barrido manual y mecánico El barrido se define como la actividad de recolección manual o mecánica de los residuos sólidos en la vía pública cuya finalidad principal es dejar el área pública libre de todo residuo sólido esparcido o acumulado, el cual está a cargo de las demarcaciones territoriales y la SOBSE.

...

5.6 Recolección. La recolección domiciliar de residuos es responsabilidad y atribución de la administración pública de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Esta actividad consiste en recolectar los residuos domiciliarios y de pequeños establecimientos mercantiles, así como ***aquellos recolectados por barredores del servicio de limpia de las demarcaciones territoriales, para su traslado a las estaciones de transferencia.***

...

En las ***estaciones de transferencia se realiza el traslado de residuos de vehículos recolectores a vehículos de carga de gran tonelaje, esto con el objetivo de transportarlos para su aprovechamiento o para su disposición final.***

Destino de los residuos La planeación del flujo de los residuos debe tomar en cuenta la interrelación de la caracterización y las prácticas de manejo de los mismos, brindando elementos clave para mejorar la efectividad de su aprovechamiento.

Origen de los residuos. Las ***plantas de selección*** son sitios donde se reciben residuos de diversas fuentes. En estos sitios se lleva a cabo la selección y separación de materiales que conservan sus características físicas y químicas, lo que permite su valorización e incorporación en cadenas productivas.



En el mismo sentido la Norma Ambiental NADF-024-AMBT-2013 establece los criterios y especificaciones técnicas bajo los cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y almacenamiento de los residuos de la Ciudad de México e indica que ***“el servicio de recolección selectiva de los residuos sólidos que presten las delegaciones deberá atender a las especificaciones técnicas establecidas en la presente Norma Ambiental, para lo cual deberán fomentar en los generadores la separación previa de los residuos sólidos, en atención a uno o más de los siguientes criterios:***

- *Recolección de residuos por días diferenciados;*
- *Recolección de residuos estableciendo rutas de recolección diferenciadas; o*
- *Recolección de residuos con unidades recolectoras que cuenten con algún mecanismo de separación.*

Las Delegaciones serán las encargadas de vigilar, que los generadores de los residuos sólidos hagan una separación, de conformidad con esta Norma Ambiental y con los programas del servicio de limpia.”

De la regulación antes citada, aplicada al caso en concreto tenemos que, para conocer sobre la proporciones y porcentajes relacionados con los residuos sólidos urbanos compete SEDEMA y a la SOBSE pues estas son quienes elaboran el inventario , toda vez que las alcaldías solo se encargan de la recolección y traslado a las estaciones de transferencia, por ende tampoco tiene competencia para conocer sobre el tratamiento de los residuos después de que los mismos se ingresan en las estaciones de transferencia las cuales están a cargo de la SOBSE, sin embargo, reiterando que a la alcaldía le corresponde realizar la recolección y traslado de los residuos sólidos urbanos, requiere de personal para realizar estas tareas, por consiguiente cuenta con información parcial



relacionada con el número de personas que participan en estas tareas, cual es el salario y los beneficios sociales.

Es así, que este Órgano Garante adquiere certeza plena referente al planteamiento controvertido que aquí se presente y concluye lo siguiente:

1.- El sujeto obligado no es competente para conocer sobre la proporción del manejo de residuos urbanos, ni porcentajes de recolección que se reciclan, así como los domicilios de los vertederos, toda vez que no se encuentra ordenada esta función en toda su regulación normativa, sin embargo al ante su notoria incompetencia debió haber turnado la solicitud a la SEDEMA y a la SOBSE, dentro de los 3 días siguientes de haberla recibido, tal cual lo señala el artículo 200 de la ley de la materia.

“Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...”

2.- En lo referente al número de personas que participan en el proceso, sin bien es cierto que la alcaldía no opera todo el proceso, también lo es que es competente parcialmente por lo que corresponde a la recolección y traslado, es así que obligadamente debe contar con la información del número de personas, salario base y beneficios sociales que tienen, de quienes recolectan y trasladan los residuos en su demarcación.



Por los puntos anteriores, concluimos que el agravio manifestado por la persona recurrente se encuentra **fundado** y que la respuesta del sujeto obligado no atendió lo ordenado por la Ley de Transparencia en cuanto a la notoria incompetencia, asimismo careció de fundamentación y motivación al emitir sus respuestas pues no generó certeza sobre quien posee la información y tampoco contesto cada cuestionamiento de manera categórica, , toda vez que, como ya fue señalado, no proporcionó la información a la cual es parcialmente competente, faltando así a la congruencia y exhaustividad como lo señala la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que a continuación se inserta:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado,* *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*”

Por todo lo antes fundado y motivado, y e con fundamento en el artículo 244, fracción IV



de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Turne a los correos electrónicos de las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de la Secretaría de Obras y Servicios la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso.
- Informe a la persona recurrente el número de personas involucradas en la recolección y traslado de los residuos sólidos urbanos, así como su sueldo base y beneficios sociales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el recurso de revisión para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar



vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la



Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**